



4-12-17
3:05

31

SALA PLENA

SENTENCIA: 606/2017.
FECHA: Sucre, 22 de agosto de 2017.
EXPEDIENTE: 652/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: COIMCO LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido a instancia de Contabilidad Impuestos y Consultoría S.R.L. representada por Yussep Braulio Soto Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 33 a 37, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0543/2014 de 7 de abril del 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 65 a 67, renuncia réplica; antecedentes administrativos y recursivos.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda.

Contabilidad Impuestos y Consultoría S.R.L. representada por Yussep Braulio Soto Moreno dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 33 a 37), con los siguientes fundamentos:

En relación a la forma. Nulidad en la aplicación del método de base imponible y transgresión del principio de verdad material. Durante la tramitación del proceso administrativo tributario, que ha dado lugar al pronunciamiento de la Resolución Determinativa N° 17-0000787-13 de 2 de septiembre de 2013 se ha vulnerado una serie de normas que se encuentran sancionados con nulidad por mandato del art. 35 inc. c) y d) de la Ley del Procedimiento Administrativo, en relación a los arts. 43 parágrafo I, 44, 92 y 95 de la Ley 2492. La propia Autoridad General de impugnación Tributaria ha establecido en una serie de Resoluciones de Recursos Jerárquicos, que la determinación tributaria en un procedimiento íntegramente reglado y no discrecional, dado que su desenvolvimiento no depende de ponderaciones sobre oportunidad o conveniencia. Las anteriores normas legales, líneas de fallos administrativos y doctrina tributaria que se encuentran relacionados directamente con el principio de verdad material contenido en el art. 4 inc. d) de la Ley del Procedimiento Administrativo y con el art. 200 del Título V de la Ley 2492, inserto por disposición del art. 1 de la Ley 3092, por cuanto lleva a precisar que el objetivo principal al que debe dirigirse la determinación por parte de la Administración Tributaria es el establecimiento cierto e indudable de la existencia de adeudos tributarios pendientes por parte del contribuyente.

En el caso que nos ocupa, se hace evidente que el Servicio de impuestos Nacionales, durante el proceso de fiscalización, no ha valorado correctamente todos los documentos relativos a los hechos generadores que pretende establecer, específicamente no ha valorado, ni ha tomado en cuenta los descargos sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de Braulio Soto, por lo que erróneamente se puede inferir que la determinación de la base imponible se la haya realizado cumpliendo con el método de determinación de base imponible como lo establece el art. 43 de la Ley 2492, con lo cual el Servicio de Impuestos Nacionales ha ingresado en la nulidad dispuesta por el art. 35 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido para la determinación de la base imponible sobre base presunta, contenido en los arts. 44 y 45 del Código Tributario. La omisión del Directo Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en relación a la consideración de todos los aspectos y hechos relacionados con el procedimiento de determinación del tributo, afecta de manera flagrante el principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo y los principios del debido proceso y seguridad jurídica contenidos en la Constitución Política del Estado. Omisión que implica la violación del art. 4 de la Ley N° 2341 y al procedimiento expresamente previsto en el art. 200 de la Ley N° 3092. En el caso en cuestión, resulta fácil evidenciar que a tiempo de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0543/2014 de 7 de abril del 2014, el Directo Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no ha considerado y mucho menos valorado la abundante prueba documental presentada por la empresa COIMCO Ltda. con la que se demuestra fehacientemente que los hechos generadores de tributos que estableció la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales sobre base presunta, son irreales, duplicando el hecho generador de tributos.

1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0543/2014 de 7 de abril del 2014 o en su caso se disponga la nulidad de todo lo obrado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 4 de agosto de 2014 (fs. 43) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 65 a 67), con los siguientes argumentos:

- 1. Sobre la infracción del principio de verdad material.** De la revisión de los antecedentes administrativos existentes, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, evidenció que el proceso de determinación del tributo observado, siguió todas las previsiones legales por parte de la Administración Tributaria y se emitió la Resolución Determinativa sobre base presunta previo proceso de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 652/2014. Contencioso Administrativo.- COIMCO
LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

verificación que fue iniciado mediante Orden de Verificación N° 70120VE00020 (con alcance en el débito fiscal IVA y el efecto en el IT por los servicios prestados a contribuyentes), en el que se debe distinguir la realización de 2 solicitudes de documentación efectuada por la Administración Tributaria, evidenciándose en instancia jerárquica que en el segundo requerimiento efectuado mediante Formulario-4003 N° 120942 se requirió extractos bancarios, estados financieros, libros de contabilidad, contratos con los clientes, estados de cuenta por cliente que respalden los ingresos del contribuyente, a éste requerimiento el contribuyente solicitó prórroga y por los antecedentes se evidenció que la Administración Tributaria el 17 de mayo de 2013 emitió Acta por Contravenciones Tributarias como consecuencia al incumplimiento del sujeto pasivo a la presentación de la información requerida al citado formulario, lo que dio lugar a que la Administración Tributaria emita informe estableciendo ingresos no declarados por servicios de auditoría y multa por incumplimiento a deberes formales. En ese entendido, por los hechos expuestos, se puede corroborar que el contribuyente es quien no ofreció la documentación requerida y por tanto incumplió el art. 70 numeral 4 del Código tributario, que señala: *"Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas"*, antecedentes que debe ser tomando en cuenta y por el cual en estricta aplicación del art. 43 de la Ley N° 2492, aplicó el método de determinación sobre base presunta.

- 2. Sobre la abundante prueba, que demuestra que los hechos generadores de tributos sobre base presunta son irreales duplicando el hecho.** Sobre este punto, la instancia jerárquica, habiendo revisado los antecedentes relativos a la presentación de la prueba de reciente obtención, constató que fue presentada extemporáneamente por el sujeto pasivo en fecha 3 de septiembre de 2013, conclusión a la que se arribó en mérito a la revisión de los plazos que se siguieron a partir de la notificación de la Vista de Cargo efectuada en fecha 3 de junio de 2013 por la Administración Tributaria, debiendo quedar claro que a partir de esa fecha y dentro del plazo legal (30 días), es decir el 3 de julio el contribuyente presentó los descargos que fueron valorados por la administración tributaria. Asimismo, se debe considerar que a partir del 3 de julio la Administración Tributaria conforme al art. 99 del Código Tributario, tenía 60 días, es decir hasta el 2 de septiembre para emitir Resolución Determinativa, término que fue cumplido por el ente fiscal y que consta por la emisión de la Resolución Administrativa N° 17-0000787 de 2 de septiembre de 2013 y que en fecha 3 de septiembre el contribuyente presentó una nota de solicitud de señalamiento de día y hora para presentación de prueba de reciente obtención, situación que evidencia el incumplimiento de los requisitos legales de prueba, pertinencia y oportunidad previstos en los arts. 4 y 81 de la Ley N° 2492 y por otro lado, se debe señalar que la normativa tributaria no contempla excepciones que permitan

presentar prueba fuera del término legal y por razones diferentes a las dispuestas el art. 81 del Código Tributario.

3. **Sobre disponer la nulidad de obrados.** Es pertinente señalar que la Autoridad de Impugnación Tributaria, ha observado tanto en instancia de alzada como en instancia jerárquica que los actos relativos a la Orden de Vista de Cargo como de la Resolución Determinativa emitidas por la Administración Tributaria cumplieron con todos los requisitos de validez previstos en los arts. 96 y 99 párrafo II del Código Tributario, debiendo señalar además que se constató que los mismos se encuentran bien estructurados y motivados y por tanto, no corresponde la nulidad de obrados.

2.2. Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Contabilidad Impuestos y Consultoría S.R.L. y se mantenga firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0543/2014 de 7 de abril del 2014.

III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

El tercero interesado (Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales), notificado legalmente por Orden Instruida (fs. 59) no asume defensa dentro del presente proceso.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

- a) El 21 de mayo de 2012, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula a Contabilidad Impuestos y Consultoría S.R.L. con la Orden de Fiscalización 7012OVE0020 con alcance de la verificación específica Débito IVA y su efecto en el IT, por los servicios prestados a los contribuyentes detallados en el Anexo 7531, por el periodo fiscal de enero a octubre de 2009, solicitando mediante Requerimiento N° 113214 la presentación: 1) Declaraciones Juradas del IVA e IT; 2) Libro de Ventas IVA; 3) Notas Fiscales de respaldo del Débito Fiscal; 4) Comprobantes de Ingresos con respaldo y cualquier otra documentación requerida durante la verificación.
- b) El 25 de mayo de 2012, Contabilidad Impuestos y Consultoría S.R.L. solicitó prórroga para la entrega de la documentación solicitada, otorgando la Administración Tributaria un plazo de 3 días.
- c) El 28 de marzo de 2013, la Administración Tributaria notificó mediante cédula Requerimiento N° 120942, en el cual se solicita extractos bancarios, Estados Financieros de la Gestión 2009, Dictamen y Estados Financieros de Auditoría de la Gestión 2009, Libros de Contabilidad, contratos de elaboración de auditoría con los



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 652/2014. Contencioso Administrativo.- COIMCO
LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

clientes con reconocimiento de firmas y rúbricas, estado de cuentas por cliente al 31 de diciembre de 2009, documentación contable financiera que respalde los ingresos recibidos por servicios de auditoría según el anexo del Form. 7531 y el 2 de abril de 2013, Contabilidad Impuestos y Consultoría S.R.L., solicitó ampliación de plazo, a lo cual, la Administración Tributaria, amplió el plazo por un día.

- d) El 17 de mayo de 2013, la Administración Tributaria mediante Acta de Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 60609 por incumplimiento a deber formal, por la no presentación de la documentación requerida mediante Formulario F-4003 N° 120942.
- e) El 3 de junio de 2013, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Contabilidad Impuestos y Consultoría S.R.L. con la Vista de Cargo 29-0000149-13 de 21 de mayo de 2012 la cual establece sobre base presunta una liquidación preliminar de la deuda tributaria de Bs. 316.508,15 equivalentes a 172.534,78 UFV, importe que incluye el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, sanción y multa por incumplimiento a deberes formales, otorgado el plazo de 30 días calendario para que presente descargos o pague la deuda tributaria.
- f) El 3 de septiembre de 2013, el sujeto pasivo mediante nota ofreció pruebas de reciente obtención y solicitó día y hora para realizar el juramento correspondiente, en repuesta se emitió el proveído N° 24-0001680-13 de 1 de octubre de 2013, comunico la emisión de la Resolución Determinativa N° 17-0000787-13 de 2 de septiembre de 2013.
- g) El 16 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Contabilidad Impuestos y Consultoría S.R.L. con la Resolución Determinativa N° 17-0000787-13 de 2 de septiembre de 2013 que resolvió determinar de oficio, la obligación impositiva del contribuyente en la suma de Bs. 328.706,16 equivalentes a 176.786,47 UFV, importe que incluye el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, sanción y multa por incumplimiento a deberes formales del IVA e IT por el periodo fiscal enero a octubre de la gestión 2009.
- h) Interpuesto el Recurso de Alzada por Contabilidad Impuestos y Consultoría S.R.L. contra Resolución Determinativa N° 0693/2013 de 14 de junio de 2013, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0029/2013 de 13 de enero de 2014 que dejó sin efecto el tributo omitido de 9.349 UFV por efecto de la aplicación del nuevo precio promedio obtenido con la nota fiscal aportada por el contribuyente en etapa de descargos y manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de 61.133,56 UFV equivalentes a Bs. 93.028, la multa por incumplimiento a deberes formales por 3000 UFV, debiendo la Administración Tributaria reliquidar la deuda tributaria y posteriormente presentado el recurso jerárquico, se dictó

la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0543/2014 de 7 de abril del 2014, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada.

V. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

5.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia es:

Si se ha valorado o no, los descargos sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias presentado por el contribuyente, por lo que erróneamente se puede inferir que la determinación de la base imponible se haya realizado cumpliendo con el método de determinación de base presunta como lo establece el art. 43 de la Ley 2492, con lo cual el Servicio de Impuestos Nacionales ha ingresado en la nulidad dispuesta por el art. 35 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo que afecta de manera flagrante el principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo y los principios del debido proceso y seguridad jurídica contenidos en la Constitución Política del Estado.

5.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar la presente causa, en los siguientes términos:

- a) En el presente caso se cuestiona, la prueba de reciente obtención que ha sido presentada en obrados y que supuestamente afectaría al método de determinación sobre base presunta y causaría la nulidad del proceso de determinación tributaria, por ello al acusarse nulidad del proceso de determinación tributaria, es inexcusable referirse al art. 36 parágrafo II de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341) aplicable al caso por disposición del art. 74 numeral 1 del Código Tributario, que fija que el defecto de forma del acto administrativo solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, es decir para decidir si el acto administrativo debe anularse o no, debe considerarse si el resultado final del acto administrativo hubiese variado de haberse cumplido el trámite formal o se hubiese cumplido el requisito exigido en la norma o del procedimiento omitido, para fijar que acto administrativo ha cumplido su fin o causado indefensión al no poder asumir defensa dentro del proceso el administrado.
- b) En el caso de autos de una revisión de las actuaciones realizadas por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales se tiene que emitida la Orden de Verificación 7012OVE00020 de 8 de mayo de 2012 de verificación específica del débito fiscal y su efecto en el IT por los servicios prestado por a los contribuyentes detallados en el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 652/2014. Contencioso Administrativo.- COIMCO
LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

anexo adjunto por el periodo enero a octubre de 2009, se emitieron 2 requerimientos de prueba: 1) Requerimiento N° 00120942 de 20 de marzo de 2013, donde se requirió extractos bancarios, estados financieros, libros de contabilidad, contratos con los clientes, estados de cuenta por cliente que respalden los ingresos del contribuyente; y 2) Requerimiento N° 00113214 de 5 de mayo de 2012, que requirió Declaración Jurada del IVA, Declaración Jurada del IT, Libro de Ventas IVA Notas fiscales de Respaldo al Crédito Fiscal y cualquier otra documentación requerida en la verificación, posteriormente se dictó la Vista de Cargo N° 29-0000149-13 de 21 de mayo de 2013 observándose que de la documentación parcial presentada así como de la documentación extraída del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT-2), se constató la presencia de solvencias compradas al Colegio de Auditores de Santa Cruz para la elaboración de Auditorias, las mismas que carecen de la respectiva factura, asimismo dentro del periodo de prueba por la Acta de Recepción de Documentación de fecha 28 de mayo de 2012 (fs. 774 de la Anexo Administrativo 3) se presentó Formularios 200-IVA (Del 01 a 12/2009), Formularios 400-IT (Del 01 a 12/2009), Comprobantes de Ingreso (05, 06, 07, 09, 10, 11 y 12/2009), fojas del Libro de Ventas IVA (Del 01 a 12/2009), Empastado de Comprobantes de Traspaso (Del 01 a 12/2009), Copias de Notas Fiscales y luego de concluido el periodo probatorio, se emitió la Resolución Determinativa N° 17-0000787-13 de 2 de septiembre de 2013 que señala: *"...Que producto del análisis y revisión de la información proporcionada por el Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Santa Cruz, la documentación parcial presentada por el contribuyente Consultoría Impuestos y Contabilidad SRL con NIT 1014249022, así como la extraída del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT-2), se constató la presencia de solvencias compradas al Colegio de Auditores Santa Cruz para la elaboración de auditorías, las mismas que carecen de su respectiva factura; por lo tanto se pudo evidenciar que el contribuyente Consultoría Impuestos y Contabilidad SRL con NIT1014249022, percibió ingresos por servicios de elaboración de auditorías a diversos clientes, durante los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de la gestión 2009, los cuales no fueron facturados ni declarados en la declaraciones juradas F-200 y F-400..."*. Luego de emitida la Resolución Determinativa, el contribuyente mediante NUIT 6885 GDSG (carta) recepcionada 3 de septiembre de 2013 ofreció prueba de reciente obtención consistente en Certificados de Norte GAS S.R.L., María del Rosario Arzabe Argandoña y Comercial de Filtros S.R.L. firmados todos ellos por el Licenciado Auditor Neydark Vaca Silva, igualmente en etapa de recurso de alzada se presentó dictámenes de auditores interdependientes firmado por Braulio Soto Moreno (fs. 20 a 27 del Anexo Administrativo 1) y en etapa de recurso jerárquico, el contribuyente, Consultoría Impuestos y Contabilidad S.R.L. presentó libro de traspasos,

Certificación de Internacional Fil Parts Import Expor S.R.L., Comercializadora de Productos Agrícolas y Sutidor Vardona que certifican que el servicio de auditoria externa fue facturado por Yussep Braulio Soto Moreno y Estados Financieros al 31 de diciembre de 2009 de Consultoría Impuestos y Contabilidad S.R.L.

- c) En el caso de autos ejecutando el art. 36 parágrafo II de la Ley del Procedimiento Administrativo a la prueba de reciente obtención supuestamente no valorada y que causaría nulidad, consistente en: *“Certificados de Norte GAS S.R.L., María del Rosario Arzabe Argandoña y Comercial de Filtros S.R.L. firmados todos ellos por el Licenciado Auditor Neydark Vaca Silva; Dictámenes de auditores interdependientes firmado por Braulio Soto Moreno; Libro de Traspasos; Certificación de Internacional Fil Parts Import Expor S.R.L., de Comercializadora de Productos Agrícolas y del Sutidor Vardona que certifican que el servicio de auditoria externa fue facturado por Yussep Braulio Soto Moreno; y Estados Financieros al 31 de diciembre de 2009 de Consultoría Impuestos y Contabilidad S.R.L.”*, si se considera que los reparos efectuados en la Vista de Cargo N° 29-0000149-13 de 21 de mayo de 2013 y Resolución Determinativa N° 17-0000787-13 de 2 de septiembre de 2013 por no haberse facturado, no comprueban que se haya emitido la respectiva factura por los servicios de auditoria prestados y observados por la Administración Tributaria y que conforme a la Resolución Determinativa N° 17-0000787-13 son en número de 93, por lo que al no haberse presentado la prueba de que las personas jurídicas y/o naturales certifiquen la emisión de factura y su registro en sus libros contables o no se haya realizado el servicio, no hace variar en nada la Vista de Cargo N° 29-0000149-13 de 21 de mayo de 2013 ni la Resolución Determinativa N° 17-0000787-13 de 2 de septiembre de 2013, es decir la anulabilidad de un acto administrativo - tributario por defectos formales no solo exige que dichos defectos formales sean de gran trascendencia de modo que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o causen indefensión, sino que se ponderen los principios de economía procesal, de celeridad y de eficacia en el acto administrativo conforme a previsto en el art. 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicables al caso de autos por disposición del art. 74. Numeral 1 del Código Tributario, puesto que no tendría ningún sentido anular la Vista de Cargo N° 29-0000149-13 de 21 de mayo de 2013 y la Resolución Determinativa N° 17-0000787-13 de 2 de septiembre de 2013, cuando el contribuyente no ha presentado la prueba respectiva que comprueba que el servicio de auditoria no se realizó o efectuado se emitió la correspondiente factura.
- d) En conclusión, la prueba presentada luego de emitida la Resolución Determinativa N° 17-0000787-13 de 2 de septiembre de 2013 y en etapa recursiva (recurso de alza y jerárquico) no hace variar el pronunciamiento de la citada Resolución Determinativa, puesto que los reparos fueron por no emisión



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Exp. 652/2014. Contencioso Administrativo.- COIMCO
 LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación
 Tributaria.

de facturas por servicios de auditoria en número de 93 y que el contribuyente no comprobó con la prueba presentada, que los servicios de auditoria no se hayan realizado o efectuados éstos, se emitió la correspondiente factura.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 33 a 37, interpuesta por Contabilidad Impuestos y Consultoría S.R.L. representada por Yussep Braulio Soto Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0543/2014 de 7 de abril del 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


 Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


 Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


 Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


 Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


 Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


 Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


 Maritza Suintira Juaniquina
MAGISTRADA

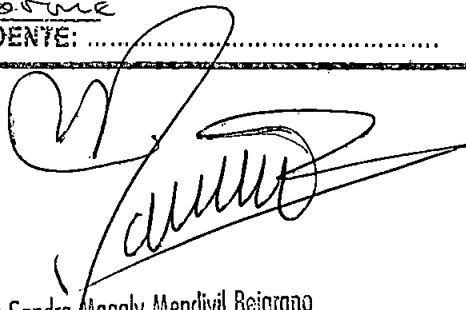

 Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




 Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
PODERA JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

..... 2017.....
..... 6.06... FECHA 22 de agosto.....
..... DE RAZÓN Nº 1/2017.....
Conforme
VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

